



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008
Fijacion estado
Entre: 27/07/2021 y 27/07/2021

71

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333100420100049100	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	JOSE GERMAN GIRALDO	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 26/07/2021 a las 10:36:47.	26/07/2021	27/07/2021	27/07/2021	EXP. ELECTRONIC
41001333300820170009600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA ANGELICA TOBON Y OTRO	ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO JAVIER Y OTRO	Actuación registrada el 26/07/2021 a las 16:00:39.	26/07/2021	27/07/2021	27/07/2021	
41001333300820190005800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CLARA HERLY ARANGO TRUJILLO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 26/07/2021 a las 16:03:08.	26/07/2021	27/07/2021	27/07/2021	
41001333300820190018100	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	ALEXI FARID CASTRO PIZO	ALCALDIA DE PITALITO- HUILA	Actuación registrada el 26/07/2021 a las 10:44:39.	26/07/2021	27/07/2021	27/07/2021	EXP. ELECTRONIC
41001333300820190034800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GUILLERMO LOSADA	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 26/07/2021 a las 10:02:30.	26/07/2021	27/07/2021	27/07/2021	EXP. ELECTRONIC
41001333300820190038000	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	JOSUE MOYANO CALDERON	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 26/07/2021 a las 10:53:58.	26/07/2021	27/07/2021	27/07/2021	EXP. ELECTRONIC
41001333300820200004000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CRISTIAN ANDRES BECERRA TOVAR	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 26/07/2021 a las 10:23:54.	26/07/2021	27/07/2021	27/07/2021	EXP. ELECTRONIC
41001333300820210015400	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	OSCAR HUMBERTO BERMEO PEÑA PERSONERO DEL MUNICIPIO DE OPORAPA- HUILA	CONSORCIO INTERVENTORIAS DE COLOMBIA	Actuación registrada el 26/07/2021 a las 11:29:56.	26/07/2021	27/07/2021	27/07/2021	EXP.ELECTRONICO

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: POPULAR
DEMANDANTE	: JOSÉ GERMÁN GIRALDO
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN	: 410013331004-2010 00491 00
NO. AUTO	: A.S. – 306

Con el fin de dar el impulso procesal correspondiente, el Despacho,

DISPONE:

1.- Comoquiera que el dictamen pericial allegado (Docs. 17, 18 y 26, exp. electrónico) satisface los requisitos previstos en el artículo 219 de la Ley 1437 de 2011¹, se dispone su incorporación.

2.- En consecuencia, se ordena poner dicho peritazgo en conocimiento de las partes durante cinco (5) días hábiles, conforme lo prevé el artículo 32 de la Ley 472 de 1998.

Sin perjuicio de lo anterior, para que se surta la contradicción de la experticia, se cita tanto a las partes e intervinientes como al perito, a audiencia pública en los términos del numeral 3° del artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual, se señala el día TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.), actuación que tendrá lugar mediante audiencia virtual a través de la plataforma LifeSize, para lo cual se remitirá el enlace de la reunión a los correos electrónicos registrados por los interesados en el proceso, lo mismo que al perito, y de no haberlos informado, se les requieren para que procedan a suministrar al Despacho los correos electrónicos dispuestos para sus notificaciones judiciales.

3. Por Secretaría, comuníquese oportunamente la presente decisión al perito.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

MAMP

¹ Señala el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 que “En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.”. A su vez, el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, establece que “En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.”.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MARIA ANGELICA TOBON Y OTROS
DEMANDADO : ESE SAN FRANCISCO JAVIER DE ACEVEDO Y OTRO.
RADICACIÓN : 410013333008-2017 00096 00
NO. AUTO : A.S. - 309

Revisadas las actuaciones que anteceden, procede el Despacho a ordenar el correspondiente impulso procesal, para lo cual,

DISPONE:

1. Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda y del llamamiento, sin que se hubieren propuesto excepciones previas que deban resolverse anticipadamente, procede el Despacho a señalar el día **OCHO (08) DE OCTUBRE DE MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual a través del servicio Lifesize, para lo cual por Secretaría se remitirá oportunamente el enlace de la reunión a los correos electrónicos reportados por los sujetos procesales en sus correspondientes escritos introductorios y de no haberlos informado, se les requiere para que informen los correos electrónicos para notificaciones judiciales.

Se informa a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria para sus apoderados, so pena de ser sancionados con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo excusa en la que se acredite siquiera sumariamente una justa causa (fuerza mayor o caso fortuito), presentada dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 180 –numerales 2, 3 y 4 del CPACA; sin embargo, la inasistencia de los apoderados no impedirá la realización de la audiencia, de conformidad con el Art. 2 –inc. 2º de la norma antes citada, con las consecuencias que ello pueda acarrear para la defensa de los intereses de las partes.

Así mismo, como dentro de la audiencia inicial existe la posibilidad de que las partes concilien sus diferencias (Art. 180 -8, CPACA), se requiere a las entidades demandadas para que en la audiencia programada alleguen la directriz o parámetro que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de la entidad.

2. **RECONOCER** personería adjetiva a MSMC & ABOGADOS S.A.S. y al doctor EDDY ALEJANDRO RAMOS TIBAKUIRA, identificado con C.C. No. 1.110.567.706 y T.P. No. 323.145 para actuar como apoderado principal y sustituto de la llamada en garantía LA PREVISORA S.A., de conformidad a los poderes conferidos (f. 303 y 304, expediente físico).
3. **ACEPTAR** la renuncia presentada por los doctores JUAN MANUEL CARRILLO TORRES, y LUZ DENIS CARRILLO TORRES, para actuar en calidades de apoderados principal y suplente, de las demandadas E.S.E HOPSITAL SAN FRANCISCO JAVIER DE ACEVEDO HUILA y MUNICIPIO DE ACEVEDO, de conformidad a las renunciaciones de poder obrantes a folios 308 y 310 del expediente físico.
4. **RECONOCER** personería adjetiva al doctor ELIMELED MOLINA MENDEZ, identificado con C.C. No. 12.236.254 y T.P. No. 108.799. del C.S. de la J., para actuar como apoderado de las demandadas E.S.E HOPSITAL SAN

FRANCISCO JAVIER DE ACEVEDO HUILA y MUNICIPIO DE ACEVEDO, en los términos de los poderes conferidos (f. 313 y 321, exp. electrónico).

5. El Despacho se abstiene de reconocer personería adjetiva a la doctora KAREN FERNANDA ANGARITA PERDOMO, para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante, toda vez que quien dice actuar como apoderada principal, esto es la doctora ELSA ROCIO GUERRERO POLANÍA, no tiene reconocida personería para actuar como apoderada de la parte actora, ni obra poder que la faculte para tal fin. (Pág. 2 del Doc. 07 del Exp. electrónico.)

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva (Huila), veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CLARA HERLY ARANGO TRUJILLO
DEMANDADO : NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO
NACIONAL
RADICACIÓN : 410013333008-2019-00058-00
No. AUTO : A.S.- 310

Visto la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1.- Reconocer personería adjetiva al abogado CARLOS EDUARDO QUINTERO GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.144.047.708 y Tarjeta Profesional N° 306.377 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la parte actora, conforme poder de sustitución allegado con el recurso de apelación (fl. documento 09 expediente electrónico)

2.- Por reunir los requisitos de procedencia y oportunidad previstos en los artículos 243 y 247 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, se concede, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado actor, contra la sentencia proferida el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila.

Notifiquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)

MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : POPULAR
DEMANDANTE : ALEXI FARID CASTRO PIZO
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTROS
RADICACIÓN : 410013333008-2019 00181 00
NO. AUTO : A.S. – 307

Vista la constancia secretarial que antecede y revisadas las actuaciones precedentes, se **DISPONE:**

1.- Poner en conocimiento de las partes el oficio No. 0769 del 21 de abril de 2021, expedido por el Secretario de Educación de Neiva (Doc. 31, exp. electrónico) y el oficio de fecha 28 de abril de 2021, expedido por el Secretario de Educación de Pitalito (H) (Doc. 34, exp. físico), por medio de los cuales se da respuesta a los oficios J8AN-0344 y J8AN-0345 del 21 de abril de 2021, es decir, se informa qué instituciones educativas se encuentran autorizadas para la prestación del servicio educativo en alternancia académica.

2.- No obstante las Secretarías de Educación de los Municipios de Neiva y de Pitalito indicaron qué instituciones educativas se encuentran prestando su servicio bajo el esquema de alternancia y la forma como se está desarrollando el tema alimenticio de los estudiantes, el Despacho teniendo en cuenta el alto porcentaje de contagios por Covid-19 que cursa actualmente en la ciudad de Neiva, y que en virtud de ello precisamente se han emitido restricciones a la referida alternancia en varias de las Instituciones Académicas, prescinde de la inspección judicial cuyo decreto había quedado diferido. Lo anterior, teniendo en cuenta además que dentro del proceso existe suficiente material probatorio que permite adoptar una decisión de fondo.

3. En consecuencia, concluido el debate probatorio, el Despacho de conformidad con lo establecido en el Art. 33 de la Ley 472 de 1998, dispone correr traslado para **alegatos de conclusión**, por el término de cinco (05) días, siguientes a la notificación de esta providencia; término que es común para las partes y el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir su concepto.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : POPULAR
DEMANDANTE : JOSUÉ MOYANO CALDERÓN
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN : 410013333008-2019 00380 00
No. AUTO : A.S. – 308

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho, dispone:

1.- Poner en conocimiento de las partes el oficio de fecha 13 de mayo de 2021, expedido por el Secretario de Infraestructura del Municipio de Neiva, por medio del cual da respuesta al oficio No. J8AN-0346 del 21 de abril de 2021 (Doc. 21, exp. electrónico), es decir, rinde un informe sobre la gestión y mantenimiento de la malla vial en el barrio Villa Nubia, así como sobre la priorización para intervenciones y mantenimientos y el programa pavimentemos nuestra cuadra.

2.- Así las cosas, como se encuentra concluido el debate probatorio, el Despacho dispone, de conformidad con el Art. 33 de la Ley 472 de 1998, correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de cinco (05) días, siguientes a la notificación de esta decisión; término que es común para las partes y el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir su concepto.

Vencido dicho término deberá ingresar el proceso a Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (Huila), veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GUILLERMO LOSADA
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 410013333008 – 2019 00348 00
NO. AUTO : A.S. – 305

Revisadas las actuaciones que anteceden, procede el Despacho a ordenar el correspondiente impulso procesal, para lo cual, **DISPONE:**

1.- Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, sin que haya lugar a resolver excepciones previas dado que la contestación de la demanda fue presentada de manera extemporánea (Doc. 07, exp. electrónico), procede el Despacho a señalar el día **CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las 08:00 A.M.,** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, para lo cual, por secretaría se remitirá oportunamente el enlace de la reunión a los correos electrónicos reportados por los sujetos procesales en sus correspondientes escritos introductorios y de no haberlos informado, se les requieren para que procedan a suministrar al Despacho los correos electrónicos dispuestos para sus notificaciones judiciales.

Se informa a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria para sus apoderados, so pena de ser sancionados con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo excusa en la que se acredite siquiera sumariamente una justa causa (fuerza mayor o caso fortuito), presentada dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 180 – numerales 2, 3 y 4 del CPACA; sin embargo, la inasistencia de los apoderados no impedirá la realización de la audiencia, de conformidad con el Art. 2 – inc. 2º de la norma antes citada, con las consecuencias que ello pueda acarrear para la defensa de los intereses de las partes.

Así mismo, como dentro de la audiencia inicial existe la posibilidad de que las partes concilien sus diferencias (Art. 180 - 8, CPACA), se requiere a la parte demandada para que en la audiencia programada allegue la directriz o parámetro que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de cada entidad.

2.- Reconocer personería adjetiva al (la) doctor(a) WASHINGTON ANGEL HERNÁNDEZ MUÑOZ identificado(a) con la CC. 93.239.139 y T.P. No. 290.581 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la entidad demandada Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en los términos del poder conferido (Pág. 16 doc. 06, exp. electrónico).

3.- Finalmente, debe mencionar el Despacho que si bien es cierto se allegó al proceso copia del certificado de defunción del demandante Guillermo Losada (q.e.p.d.), dicha lamentable circunstancia no está prevista como causal de interrupción del proceso en los términos del Art. 159 del CPACA, por lo que el deceso del litigante no afecta en absoluto en curso del presente proceso, ni se impone entrar a declarar una sucesión procesal, pues no se ha elevado solicitud en tal sentido.

No obstante, se requiere al apoderado actor para que, si lo estima pertinente, allegue el nombre de los sucesores procesales con los cuales se continuará el proceso, con sus correspondientes direcciones de notificación, acreditando la respectiva calidad, para que se les reconozca como tal, toda vez que el Despacho no lo puede hacer de oficio por cuanto ello es facultativo de los sucesores, conforme al Art. 68 del CGP, en cuanto dispone que *“los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter, En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.”*

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

MAMP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: CRISTIAN ANDRÉS BECERRA TOVAR Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2020 00040 00
NO. AUTO	: A.I. - 468

Por reunir los requisitos formales y legales, se dispone la ADMISIÓN de la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante el 18 de noviembre de 2020 (Doc. 08, exp. electrónico), al tenor de lo dispuesto en el artículo 173 numeral 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos; reforma que alude a las pruebas documentales que se aportan y a las testimoniales que se solicitan; reforma que integró en un solo documento con la demanda.

Córrase traslado de la reforma a la parte demandada (Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional) y al Ministerio Público, por la mitad del término inicial, de conformidad con el numeral 1° del artículo 173 del CPACA; término que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente decisión.

Finalmente, se RECONOCE personería adjetiva al(la) doctor(a) LUIS ALFONSO ZARATE PATIÑO, identificado(a) con CC. 1.110.448.416 de Ibagué y T.P. 170.063 del C.S. de la J., para actuar como apoderado(a) de la entidad demandada Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, en los términos del poder conferido (Págs. 12-22 Doc. 07, exp. electrónico).

Notifíquese y Cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: ACCIÓN POPULAR.
DEMANDANTE	: OSCAR HUMBERTO BERMEO PEÑA PERSONERO DEL MUNICIPIO DE OPORAPA-HUILA.
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTROS.
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2021 – 00154 – 00
NO. AUTO	: A.I. – 469

El señor OSCAR HUMBERTO BERMEO PEÑA, actuando en calidad de personero municipal de Oporapa-Huila, promueve ACCIÓN POPULAR en contra del DEPARTAMENTO DEL HUILA, el CONSORCIO VÍAS PARA EL HUILA y el CONSORCIO INTERVENTORIAS DE COLOMBIA, tendiente a obtener la protección a los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, derecho a la moralidad administrativa, al goce del espacio público y utilización y defensa de los bienes de uso público, la defensa del patrimonio público y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, los cuales considera amenazados y vulnerados por las entidades accionadas, por cuanto no han realizado todas las acciones administrativas y/o judiciales necesarias para garantizar la ejecución integral de la obra contratada “PAVIMENTO FLEXIBLE VÍA MUNICIPIO DE OPORAPA CRUCE SALADOBLANCO-DEPARTAMENTO DEL HUILA”, las cuales se encuentran suspendidas o abandonadas, vulnerando los derechos e intereses colectivos enunciados en razón a la omisión en sus funciones.

Con el escrito de demanda solicita el decreto de diversas medidas cautelares.

Revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que la misma debe inadmitirse por las siguientes razones:

1º No se cumple el requisito de procedibilidad exigido por los Art. 161 – 4 del CPACA, que exige que el actor popular previamente debe haber efectuado la reclamación prevista en el inciso 3º artículo 144 ídem, que dispone:

“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda” (negrillas fuera del texto).

Lo anterior, por cuanto revisados los anexos de la demanda no se observa prueba alguna que acredite que por parte del actor popular se haya radicado

solicitud ante las autoridades y entidades accionadas, solicitándole que adopte las medidas necesarias para la protección de los derechos invocados.

Si bien se aporta un oficio de respuesta, de fecha 12 de julio de 2021 (páginas 50 a 53 del doc. 02 del exp. electrónico), suscrito por la Profesional Universitario de la Gobernación del Huila y dirigido al actor popular, del contenido del mismo y en especial de lo indicado en el asunto o referencia, se desprende que dicho oficio se está dando respuesta a una solicitud de información sobre el estado actual del contrato 773 de 2017, lo no resulta suficiente de cara al requisito de procedibilidad exigido por las normas antes mencionadas.

Dicho requisito debe además cumplirse respecto de la totalidad de las entidades accionadas, y no solo frente a una de ellas y comprender la totalidad de los asuntos que comprenden las pretensiones de la demanda.

Y es que lo anterior resulta un requisito indispensable, dado que la reclamación ante la Administración debe ser el primer escenario en el que el administrado solicite la protección de los derechos colectivos presuntamente violados, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al juez constitucional se acuda, solamente, cuando la autoridad administrativa a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello.¹

Ahora, si bien conforme lo ha precisado la propia jurisprudencia del H. Consejo de Estado, el juez administrativo debe interpretar las demandas que no ofrezcan la claridad suficiente para poner en marcha el proceso, lo cual es consecuente con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre lo procesal y derecho de los particulares de acceder a la administración de justicia, también lo es que la primacía del derecho sustancial no implica en modo alguno un relevo de las cargas impuestas por la ley a las partes, por lo cual es claro que la demanda presenta una deficiencia en el cumplimiento de las cargas procesales y probatorias frente al requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 144 del C.P.A.C.A.

Ahora, revisado el escrito de demanda y las pruebas aportadas, no se observa que se configure la excepción que trae la norma citada, relativa a prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos; razón por la cual, el actor deberá allegar la prueba que acredite que solicitó a la autoridad accionada, **la adopción de las medidas concretas para la protección de los derechos e intereses colectivos para los cuales se busca protección.**

2° No se acredita el requisito exigido por el Art. 162 – 8 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que exige la presentación electrónica de la demanda y sus anexos con envío simultáneo de dicho correo a las partes accionadas.

3° No se indica de manera clara y precisa los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan la demanda contra todos los demandados (Art. 18 – literal b, Ley 472/98), pues tratándose de una demanda dirigida en contra de varias autoridades, este requisito deberá cumplirse respecto de cada una

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Auto del 5 de septiembre de 2013, Radicación No. 25000-23-41-000-2013-00358-01 (AP), Consejera Ponente: María Elizabeth García González.

de ellas y no solo respecto de alguno de ellos; es decir, deberá señalarla cuál es el hecho, la acción u omisión en que incurre cada una de las accionadas y que las hace responsable de la afectación alegada.

4° No se allega la prueba de existencia y representación legal del CONSORCIO VÍAS PARA EL HUILA, ni del CONSORCIO INTERVENTORIAS DE COLOMBIA, como lo exige el numeral 4 del artículo 166 del CPACA.

5° El actor no acredita su calidad de Personero del Municipio de Oporapa con la que dice actuar, que lo legitime para obrar directamente en nombre de la comunidad, esto es, sin poder alguno de los presuntos afectados.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, la demanda será inadmitida y se prevendrá a la accionante para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a subsanar la demanda en los términos indicados.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

TERCERO: OTORGAR a la parte demandante el término de tres (03) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y anexos deberá igualmente acreditar su envío electrónico simultáneo a los demandados.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.